



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 974/2026

Asunto: Solicitud de ayuda destinada a familia desalojada por los incendios en Castilla y León (2025)

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia arriba indicado.

Como se recordará, este expediente se centra en la falta de tramitación de una solicitud formulada por XXX para acceder a la ayuda directa de 500 euros destinada a las familias desalojadas de viviendas en localidades afectadas por los incendios forestales producidos durante el verano de 2025 en Castilla y León.

Según la documentación aportada junto con la queja, en fecha XXX se presentó por la citada persona, a través del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, escrito dirigido a la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, al que correspondió el número de registro de entrada XXX. En el asiento registral constaban expresamente la identidad de la solicitante, el organismo destinatario, el asunto relativo a las ayudas a las familias desalojadas por los incendios de 2025, su condición de propietaria de una vivienda situada en XXX (León) y la petición de la ayuda por importe de 500 euros.

Tras comprobar posteriormente la solicitante que su petición no figuraba entre las relaciones de solicitudes objeto de concesión, no concesión o desistimiento, se remitió reclamación por correo electrónico a la Administración autonómica, que comunicó a la persona interesada (por el mismo medio) que no constaba expediente alguno a su nombre debido a que no se había utilizado el modelo normalizado establecido para solicitar la ayuda, invocando a tal efecto el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En este mismo sentido se ha manifestado la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales en la información remitida a esta Institución en contestación a nuestra petición. En concreto, señala en su informe que, de conformidad con el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, cuando se establecen modelos específicos de presentación de solicitudes éstos son de uso obligatorio, añadiendo que el procedimiento de ayudas objeto de la queja exigía la presentación de una solicitud en modelo normalizado y que no constaba ninguna solicitud a nombre de XXX.

Pues bien, examinada la documentación disponible, esta Defensoría no puede compartir la consecuencia que esa Administración ha atribuido a la falta de utilización del modelo normalizado por la persona solicitante de la ayuda.

No se cuestiona que dicho modelo fuera de utilización obligatoria. En efecto, el artículo 66.6 de la Ley 39/2015 dispone expresamente que, cuando la Administración establezca para un procedimiento concreto modelos específicos de presentación de solicitudes, estos serán de uso obligatorio por los interesados. La propia información publicada en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León respecto de estas ayudas establecía como documentación necesaria la “solicitud en modelo normalizado” y, para su presentación electrónica, señalaba la posibilidad de hacerlo por Internet a través de Red SARA adjuntando la solicitud debidamente cumplimentada.

Ahora bien, el carácter obligatorio del modelo normalizado no permite concluir que cualquier escrito presentado sin utilizarlo deba ser considerado inexistente, ni que la Administración quede dispensada de las obligaciones procedimentales que corresponden ante una solicitud defectuosa.

Precisamente, el artículo 68.1 de la misma Ley 39/2015 contempla el supuesto en el que una solicitud de iniciación no reúna los requisitos previstos en el artículo 66 o cualesquiera otros exigidos por la legislación específica aplicable y establece, en términos imperativos, que se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la advertencia de que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición mediante la correspondiente resolución.

Los artículos 66.6 y 68.1 de la Ley 39/2015 no contienen, por tanto, reglas incompatibles, sino complementarias. El primero habilita la exigencia de utilización de un determinado modelo y el segundo establece cuál debe ser la actuación administrativa cuando la solicitud presentada no cumple aquella exigencia.

Esta consideración adquiere especial relevancia en el supuesto analizado. No nos encontramos ante una persona que no hubiera realizado actuación alguna dentro del plazo de presentación de solicitudes. Por el contrario, existe constancia documental de que el XXX, esto es, dentro del plazo establecido entre el 23 de agosto y el 15 de diciembre de



2025, XXX registró electrónicamente un escrito identificándose plenamente, dirigiéndolo a la Consejería competente, especificando con claridad la concreta ayuda solicitada, identificando como vivienda afectada la situada en XXX y solicitando expresamente el importe de 500 euros. La localidad de XXX (León), perteneciente al municipio de XXX, aparece, además, incluida entre las localidades oficialmente evacuadas como consecuencia de los incendios forestales de aquel verano.

Tampoco puede desconocerse la eficacia del asiento efectuado a través del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado. Conforme al artículo 16.4 de la Ley 39/2015, los documentos dirigidos a órganos de las Administraciones Públicas pueden presentarse tanto en el registro electrónico de la Administración destinataria como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de las Administraciones comprendidas en el artículo 2.1 de la propia Ley. El mismo artículo establece la plena interoperabilidad de tales registros y, en su apartado segundo, impone que, una vez concluido el trámite registral, los documentos sean cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes.

Por ello, no puede eliminarse la realidad jurídica de la presentación efectuada. El justificante de registro acredita una actuación efectivamente realizada ante una Administración Pública en tiempo hábil, y la ausencia posterior de un expediente en los sistemas internos de la Administración destinataria constituye una circunstancia que debe ser esclarecida y, en su caso, corregida por esta última, pero que no convierte en inexistente el asiento registral.

La cuestión planteada, además, encuentra un respaldo particularmente significativo en la Sentencia núm. 564/2025, de 30 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Segunda, recurso de apelación 607/2024. En aquel supuesto, la Administración había considerado una solicitud “como no efectuada” y procedido a su archivo por no haberse utilizado la forma específica establecida, invocando igualmente el artículo 66.6 de la Ley 39/2015. La Sala anuló aquella actuación, señalando que se había obviado la posibilidad de subsanación contemplada con carácter general en el artículo 68 para aquellos procedimientos iniciados a solicitud de interesado en los que ésta no reúna los requisitos del artículo 66 o los exigidos por la normativa específica, y rechazando, por tanto, que el defecto relativo a la forma de presentación permitiera prescindir de dicho trámite.

En la misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 362/2022, de 22 de marzo, recurso de casación 4644/2020, recuerda que el artículo 68.1 configura la subsanación como un trámite propio de la iniciación del procedimiento y que incluso la consecuencia del desistimiento derivada de no atender un requerimiento de subsanación exige una resolución administrativa expresa.



En el presente supuesto ni siquiera se llegó a conceder a XXX aquella oportunidad de subsanación, por lo que con mayor motivo no puede hacerse recaer sobre ella una consecuencia equivalente al desistimiento o a la inadmisión de su solicitud.

Conviene asimismo diferenciar este supuesto del contemplado en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015 para quienes, estando obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, presentan presencialmente una solicitud. Caso en el que la propia Ley establece expresamente como fecha de presentación la de la posterior subsanación electrónica. No concurre aquí aquella circunstancia. La persona afectada, persona física, utilizó precisamente un registro electrónico interoperable y lo hizo dentro del plazo habilitado. El defecto consistió en no incorporar el modelo específico exigido y, con él, determinados datos, declaraciones y autorizaciones necesarios para tramitar la ayuda, deficiencia encuadrable en el apartado primero del artículo 68 y susceptible, por ello, de subsanación.

Todo lo anterior conduce a concluir que, aun siendo legítima la exigencia de utilización del modelo normalizado, no fue correcta la actuación administrativa consistente en no atribuir efecto alguno al escrito registrado el XXX y no ofrecer a XXX la posibilidad de completar su solicitud conforme a lo previsto legalmente. La Administración debió incorporar la documentación recibida al procedimiento correspondiente y requerir la subsanación de las deficiencias advertidas, incluida la cumplimentación y firma del modelo específico y la aportación de los datos o documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Esta conclusión no supone reconocer anticipadamente el derecho de la persona afectada a percibir la ayuda solicitada. Tal reconocimiento exige la previa comprobación por el órgano competente de que concurren todos los requisitos materiales establecidos para obtenerla. Lo que sí procede es restablecer la situación procedimental que habría debido producirse si la solicitud registrada hubiera recibido la tramitación legalmente exigible y permitir que aquella comprobación material tenga lugar en la actualidad, sin hacer recaer sobre la solicitante los efectos perjudiciales derivados de la ausencia del requerimiento de subsanación.

Consecuentemente, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se reconozca, a efectos de su tramitación, como solicitud presentada dentro de plazo la registrada por XXX el XXX con número de entrada XXX, relativa a la ayuda directa de 500 euros destinada a las familias desalojadas de viviendas en localidades afectadas por los incendios forestales producidos en Castilla



y León durante el verano de 2025, procediendo a su incorporación al correspondiente procedimiento administrativo.

SEGUNDA: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, se requiera a la citada persona para que subsane aquella solicitud mediante la cumplimentación del modelo normalizado establecido para estas ayudas y la aportación de los datos, declaraciones, autorizaciones o documentación que resulten necesarios. Y que, una vez cumplimentado dicho trámite, se compruebe el cumplimiento de los requisitos materiales exigidos y se dicte resolución expresa sobre la procedencia o improcedencia de la ayuda solicitada, sin que la falta de utilización originaria del modelo normalizado ni el tiempo transcurrido como consecuencia de la ausencia del requerimiento de subsanación puedan determinar por sí solos su inadmisión.

TERCERA: Que se adopten las medidas oportunas para que, en supuestos análogos, las solicitudes presentadas dentro de plazo a través de registros electrónicos interoperables que permitan identificar inequívocamente el procedimiento y la pretensión ejercitada, sean incorporadas al órgano gestor correspondiente y, cuando no se haya utilizado el modelo específico obligatorio o falten datos o documentos exigibles, se practique el requerimiento de subsanación previsto legalmente, evitando que tales solicitudes sean consideradas inexistentes sin la previa tramitación que resulte procedente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López